



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription periods (Por un mes, Por tres meses, etc.) and prices for different regions (Provincias, Ultramar, Extranjero).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al dignarse aprobar V. M. por Real decreto de 8 de Octubre de 1857 el reglamento para la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada...

El tiempo trascurrido desde la apertura de la Academia, ha patentizado las dificultades que el reglamento de que se trata presenta en su práctica...

Conocidos, pues, los inconvenientes de que adolece en su aplicación el expresado reglamento, y demostrada por la práctica la excelencia de los medios adoptados para atenuarlos...

En la evidencia, Señora, de las ventajas que con la reforma expuesta ha de alcanzar la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada...

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el unido reglamento para la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

REAL DECRETO.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Organización y personal de la Academia. Artículo 1.º La Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada, establecida en la población de San Carlos...

Artículo 2.º El Capitán general del departamento será Subdirector de la Academia, con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas de la Armada...

Artículo 3.º El Jefe de Estado Mayor, Comandante de artillería del departamento, será Director de la Academia y de la Escuela de Condestables...

Artículo 4.º El Teniente Coronel Subdirector y cuatro Capitanes del cuerpo desempeñarán las funciones de Profesores de la Academia...

Artículo 5.º Un primer Médico y un Capellán ejercerán las funciones de su clase, no solo con relación á la Academia y Escuela, sino para todos los individuos del cuerpo...

Artículo 6.º Los Condestables destinados á la Escuela y demás dependientes de esta se considerarán igualmente como de la Academia...

Artículo 7.º A propuesta del Director, determinará el Gobierno de S. M., con la anticipación debida, las plazas que deben proveerse anualmente...

TITULO II.

Obligaciones del Director y Subdirector. Artículo 10. Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados el Subdirector...

Artículo 11. Siempre que el Director no pueda presidir la Junta, lo verificará el Subdirector, sin perjuicio de que en la remisión informe el Director lo que se le ofrezca...

Artículo 12. Tendrá la primera llave de la Caja, y dispondrá los días en que deba abrirse.

Artículo 13. El Subdirector de la Academia y Escuela será responsable al Director de la enseñanza en todos los ramos, de los individuos de ellas...

Artículo 14. El día 1.º de cada mes pasará al Director una relación circunstanciada del aprovechamiento y aplicación de los alumnos y Subtenientes...

Artículo 15. Diariamente dará parte también al Director de las novedades que ocurran en las clases...

Artículo 16. Vigilará las clases, asistiendo á ellas con la frecuencia que sus obligaciones le permitan...

Artículo 17. Será privativo de este Jefe, la distribución de horas en que deben tener lugar las clases...

TITULO III.

Obligaciones de los Profesores y Ayudantes Profesores. Artículo 18. Los profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefiere la Junta facultativa...

Artículo 19. Uno de los Profesores, elegido por los Jefes, estará encargado de la biblioteca y otro de la sala de máquinas...

Artículo 20. Los Profesores no alterarán en las primeras clases, desempeñando de ellas solo aquella que de Real orden han sido destinados...

Artículo 21. Los Ayudantes Profesores de la Academia se distribuirán de la manera siguiente...

Artículo 22. Semanalmente prestarán el servicio de Ayudantes de órdenes, quedando exceptuados de las guardias durante este el que lo desempeña...

Artículo 23. Los Ayudantes Profesores asistirán con los Profesores á las primeras clases...

Artículo 24. El Ayudante Profesor más antiguo será Secretario de la Junta facultativa de la Academia...

TITULO IV.

Obligaciones del Capellán y primer Médico. Artículo 25. El Capellán será párroco castrense de todos los individuos del cuerpo...

Artículo 26. Celebrará la Misa, en los días que haya obligación de oír, á la hora prefijada por el Director...

Artículo 27. Asistirá á todos los actos que en corporación se presente el cuerpo, y no se podrá ausentar sin la competente autorización...

Artículo 28. El primer Médico nombrado para el cuerpo lo será igualmente de la Academia y Escuela de Condestables...

Artículo 29. Aun cuando no hubiese enfermos, hará la visita diaria; tocándose para este acto cuando se presente en el establecimiento á la hora que el Director prefijare...

Artículo 30. Asistirá á cualquiera hora que fuese llamado por los Oficiales del cuerpo, y será de su cuidado el extender las altas y bajas de los alumnos...

Artículo 31. Tendrá á su cargo el botiquín de la Academia y Escuela, y como el Capellán, asistirá á las escuelas prácticas, ejercicios de fuego...

Artículo 32. Cuando algún alumno ó Subteniente, estando enfermo, se agravase su mal en términos que pueda correr riesgo su vida, lo pondrá con oportunidad en conocimiento del Director...

TITULO V.

Obligaciones de los Maestros ó Profesores particulares. Artículo 33. Cualquier Maestro ó Profesor particular que como los de las clases de esgrima é inglés necesitare la Academia...

Artículo 34. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Director y Subdirector de la misma, de los tres Capitanes Profesores, del Capitán Comandante de la Escuela, y del Ayudante más antiguo como Secretario...

Artículo 35. Siempre que el Director no pueda presidir la Junta, lo verificará el Subdirector, sin perjuicio de que en la remisión informe el Director lo que se le ofrezca...

Artículo 36. Los Ayudantes Profesores que reemplacen por enfermedad ó ausencia á algún Profesor en las primeras clases, serán Vocales de la Junta facultativa...

Artículo 37. La Junta se ocupará en los exámenes de los aspirantes, en la elección de libros de texto para las clases...

Artículo 38. Terminados los exámenes del curso, se remitirán las actas al Director del cuerpo para que sean propuestos los que deban admitirse...

Artículo 39. Igualmente, después de los exámenes de cada curso, se remitirán copias de las actas de examen para que, con presencia de ellas, se propongan por el Director del cuerpo los que deban ser ascendidos ó despedidos...

Artículo 40. Cuando vague alguna plaza de Profesor, se indicará por la Junta al Director del cuerpo en una terna, los que en concepto de aquella sean más á propósito para desempeñarla...

Artículo 41. La Junta económica se compondrá del Director, Subdirector y Capitán Comandante de la Escuela como Jefe, y este correspondiente la distribución de los fondos que se asignen á la Academia...

TITULO VII.

Sistema de ingresos. Artículo 42. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividirá en tres clases...

Artículo 43. El ingreso en la Academia se verificará por exámenes de oposición ante la Junta facultativa de la misma, en concursos á que se convocará al efecto...

Artículo 44. Los jóvenes que deseen presentarse á examen en los referidos concursos, lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores...

Artículo 45. Los documentos de calificación correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior podrán facilitarse á los interesados, si lo solicitan, mediante un recibo del padre ó tutor...

Artículo 46. A los declarados inútiles, y á los que hayan sido reprobados en dos concursos, no se les admitirá en ningún otro examen...

Artículo 47. Los documentos de calificación correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior podrán facilitarse á los interesados, si lo solicitan, mediante un recibo del padre ó tutor...

Artículo 48. Los documentos de calificación pertenecientes á individuos del cuerpo que hayan ingresado en la Academia, no se entregarán sin orden expresa del Director del cuerpo...

Artículo 49. Tan luego como por la Superioridad se remita en sus propuestas á los aspirantes para los efectos de la obligación á que se contrae el art. 45; debiendo tener entendido que es también de su cuidado el atender á todos los demás gastos que les ocasiona la carrera...

Artículo 50. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 51. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 52. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 53. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 54. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 55. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 56. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 57. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 58. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 59. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 60. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 61. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 62. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 63. La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y buhelas por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos...

Artículo 64. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al cónon de censuras mandado observar en la Academia...

Artículo 65. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 66. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 67. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 68. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 69. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 70. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 71. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 72. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 73. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 74. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 75. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 76. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 77. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 78. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 79. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 80. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 81. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 82. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 83. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 84. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 85. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 86. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 87. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 88. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 89. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 90. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al cónon de censuras mandado observar en la Academia...

Artículo 91. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 92. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 93. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 94. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 95. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 96. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 97. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 98. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 99. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 100. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 101. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 102. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 103. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 104. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 105. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 106. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 107. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 108. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 109. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 110. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 111. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 112. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 113. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Artículo 114. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concederse esta gracia...

Artículo 115. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepondrá aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó nisto...

Table with columns: Años, Semestres, Primeras horas, Segundas horas, Terceras horas, Cuartas horas. It lists subjects like Trigonometría esférica, Geometría descriptiva, etc., and their corresponding hours.

Se consideran como primeras clases, las de matemáticas puras, mecánica racional y aplicada, artillería, física, química, industria militar y dibujo lineal.

Como segundas, las de fortificación, Ordenanzas, Juzgados militares, dibujo topográfico y lavado, y elaboración de artificios de guerra.

Como terceras, todas las restantes comprendidas en el anterior estado.

Artículo 74. El curso de los primeros semestres durará desde 15 de Enero al 10 de Junio, en que darán principio los exámenes...

Artículo 75. No serán días de clases los domingos, fiestas mayores y los días de gala que se refieren al Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias.

Artículo 76. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere más á propósito para que sirvan de texto en sustitución de las que se tengan...

Artículo 77. Cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso...

Artículo 78. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas, á exponer las teorías en las clases...

Artículo 79. La distribución de las horas de instrucción para los alumnos se hará por el Subdirector en principios de cada estación...

Artículo 80. Los exámenes de los alumnos y Subtenientes alumnos de la Academia se verificarán en las Juntas parciales, compuestas de tres Profesores ó Ayudantes...

Artículo 81. El más antiguo de los que asistan á dichas Juntas en ternas, hará de Presidente, y el más moderno, quedando á cargo de este el dar parte diario al Director y Subdirector del resultado del examen...

TITULO IX.

Exámenes y cónon de censuras de los alumnos.

Artículo 80. Los exámenes de los alumnos y Subtenientes alumnos de la Academia se verificarán en las Juntas parciales, compuestas de tres Profesores ó Ayudantes...

Artículo 81. El más antiguo de los que asistan á dichas Juntas en ternas, hará de Presidente, y el más moderno, quedando á cargo de este el dar parte diario al Director y Subdirector del resultado del examen...

Artículo 82. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relación de los alumnos de su clase, colocados por el orden de aprovechamiento y con expresión del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instrucción...

Artículo 83. Los alumnos de primer, segundo y tercer año no tendrán más consideraciones que las correspondientes á los Cadetes del ejército y armada.

nos, resolución de problemas de mecánica, balística y otros.

Art. 83. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada alumno tres o más papeletas a la suerte. Generalmente el profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas, como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demás examinadores podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes, hasta cerciorarse del grado de instrucción del que se examina. Concluido el examen de cada día, se procederá a la votación como en los exámenes de ingreso, y después se formará la relación nominal de cada clase con los números que se hubiesen asignado a los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender a que el alumno posea las materias del curso con la suficiente extensión para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad a las diversas atenciones de su profesión.

Art. 84. Los alumnos que en el primer semestre no fueran aprobados de las primeras clases, continuarán el estudio de las del segundo, teniendo que ser aprobados de aquellas en los exámenes de fin de año, antes de ser admitidos al de las del segundo, y perdiendo definitivamente, si fuesen reprobados. Igualmente sucederá al alumno que no fuese aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué a su debido tiempo.

Art. 85. Después de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando a cada alumno las mismas censuras y números desde el 1 al 5, pero el examen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente al último año, en cuyo caso, si no es aprobado de aquellas, se le reanuda seis meses sin exceder hasta que las obtenga; y si vuelto a examinar fuese nuevamente reprobado, se le pondrá a S. M. para su licencia absoluta, debiendo en el caso contrario ascenderse a Teniente, colocándose, no obstante, detrás del último de los que, de su promoción, lo fueron a su debido tiempo.

Art. 86. Asimismo, a fin de cada semestre y año se verificarán los exámenes de las terceras clases, sin asignar número a la censura de aprobado, y repitiéndose el examen de los desaprobados a fin de año, e imponiéndoseles algún arresto, si no mostraron la atención y cumplimiento que son debidos.

Art. 87. El Subteniente alumno, o alumno que pierda curso dos años seguidos ó tres con intervalos, será despedido de la Academia.

Art. 88. El que justifique debidamente haber estado enfermo la tercera parte por lo menos del tiempo de estudio destinado a cada curso, dejará de ser examinado, a menos que lo solicite, en cuyo caso, podrá efectuarse con los de su clase, ó a lo sumo dentro del primer mes del semestre inmediato. Y ya sea reprobado, ó renuncie al examen, la pérdida del curso no le servirá de nota para los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 89. Igualmente el alumno ó Subteniente que durante un semestre haya estado de baja un número de días de clase que no llegue a componer la tercera parte de aquel, tendrá precisión de examinarse, bien cuando los de su clase lo requirieren, ó al ser dado de alta, si su enfermedad lo alcanzó en los exámenes; y si resultase reprobado, sufrirá las consecuencias de lo prevenido en el art. 87.

Art. 90. Cuando cada tema termine sus exámenes, se extenderán por el que haya hecho de Secretario las relaciones ó actas del resultado correspondiente a cada clase. Una de estas relaciones, firmada por los tres que componen la Junta, la pasará al Secretario de la facultativa, y dos copias visadas por el Presidente, una al Director y otra al Subdirector de la Academia.

Art. 91. Para la formación de las ternas de examen, nombradas por el Subdirector con la aprobación y conocimiento del Director, deberá contar aquel Jefe consigo mismo, sin perjuicio de poder asistir a cualquiera otra junta de examen, siempre que quiera inspeccionarlo ó lo considere necesario.

Art. 92. Cuando asista el Director a cualquiera de los exámenes; y estuviese presente en el acto de la votación, se considerará como doble su voto, a fin de que no resulte empate.

Art. 93. Cuando se hallen terminados por completo todos los exámenes, lo pondrá en conocimiento del Director, el Subdirector, dicho Jefe remitirá al Director del cuerpo las copias de las actas de examen, con un estado general de las censuras y números que hayan obtenido los que deban ser ascendidos, para determinar el orden con que han de colocarse en la escala. Este estado lo formulará el Secretario de la Junta, por lo que arrojen los libros de actas de examen. El Director del cuerpo, en vista de esos antecedentes y de los informes que reciba del Director de la Academia, formulará las propuestas de los que deban ser ascendidos, y de los que hayan de despedirse por haber perdido dos ó más años.

TITULO X.

Premios, penas y castigos de los alumnos y Subtenientes.

Art. 94. El alumno ó Subteniente que en los exámenes de algunas de las primeras clases de primer y segundo semestre del año que curse, obtenga por nota un número comprendido entre el 9 y el 10, ámbos inclusive, se hará acreedor, siempre que su conducta correspondiese a su sobresaliente aplicación, a un premio, que podrá consistir en una buena obra de matemáticas, un estudio de dibujo, ó un tratado de física, química ó artillería, según la materia en que haya demostrado su aprovechamiento.

Art. 95. Igualmente el Subteniente alumno que al ser promovido a Teniente resulte haber conservado el primer puesto de su clase en todas las primeras y segundas de los ocho semestres en que se dividen los estudios de la Academia, y obtenido en las primeras una censura que no baje del núm. 5 y uno de los tres primeros puestos en las terceras, será premiado, siempre que no desmerezca en su conducta, con un sable ó espada de reglamento y de esmerada construcción, cuya hoja tendrá grabado un lema que patencie el mérito condecorado por su poseedor.

Art. 96. Tanto esta recompensa como las que se hace mérito en el art. 94, serán consignadas en las hojas de servicio de los alumnos que las obtengan, costándose unas y otras por los fondos de la Academia.

Art. 97. Los alumnos y Subtenientes alumnos estarán sujetos a las leves penales que establecen las Reales Ordenanzas, debiéndoseles juzgar con arreglo a lo que en las mismas se previene; y su subordinación, con respecto a los Generales, Jefes y Oficiales de la armada y del ejército, será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 98. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan, las correcciones siguientes: 1.ª Repreñion verbal. 2.ª Arresto en su domicilio. 3.ª Arresto en el local de la Academia.

Art. 99. Los Ayudantes Profesores solo podrán imponer los tres primeros castigos; pero la duración de todos, que no podrá exceder de un mes, la fijará el Subdirector, a no ser que los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 100. Los Jefes de la Academia promoverán también los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignen en las Reales Ordenanzas del ejército y armada.

TITULO XI.

Disposiciones generales concernientes a los alumnos y Subtenientes.

Art. 101. Los alumnos y Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado. Los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. El domicilio que elijan deberá merecer la aprobación del Director, y siempre que varien lo pondrán en conocimiento de este.

Art. 102. Será de cuenta de los alumnos y Subtenientes el presentar todos los libros de texto que necesiten, los cuales serán sellados y rubricados en la primera y última hoja de cada uno por el Profesor de la clase respectiva. Asimismo tendrán obligación de presentar un estuche, papel, lápices, tinta de china y demás efectos de dibujo y útiles necesarios para las demás clases de la carrera.

Art. 103. En la clase de esgrima será de cuenta de los que asistan el reparo de las roturas que ocurran en los efectos que usen.

Art. 104. Antes de entrar en las primeras clases, y al toque que se dé con este objeto, se presentarán los Jefes que los Profesores hubiesen nombrado de cada una al Subdirector ó Profesor más antiguo que haya, a lo que darán parte si faltase alguno, ó de cualquiera otra novedad que ocurra.

Art. 105. Cuando un alumno ó Subteniente se diere de baja por enfermo, la remitirá sin dilación al Jefe de su clase para que lo ponga en conocimiento del profesor, al que deberá entregar aquella.

Art. 106. Los Jefes de clase nombrados por los Profesores, observarán en el regimen de las suyas respectivas las prevenciones que los mismos Profesores les hicieren.

Art. 107. Los Subtenientes alumnos alternarán para su instrucción del servicio de guardias con los Tenientes Ayudantes Profesores de la Academia.

TITULO XII.

Del Secretario, Bibliotecario y demás Profesores que tengan a su cargo algunos efectos.

Art. 108. El Bibliotecario será, como queda dicho, un Capitán Profesor. Formará los catálogos e inventarios de las obras y demás efectos que tenga a su cargo, haciendo presente a la Junta económica las adquisiciones que creyese más convenientes. El Condestable encargado de efectos en la Escuela, u otro cualquiera que desempeñe el cargo de bibliotecario, será de sueldo de 600 rs. mensuales.

Art. 109. El Profesor de química é industria militar, el de artillería, el de geodesia, el de dibujo, el encargado de la sala de máquinas, y cualquiera otro que tenga a su cargo efectos de la Academia, tendrán sus correspondientes inventarios de todos ellos, dando cuenta a la Junta económica de los que sea preciso recomponer ó adquirir de nuevo.

Art. 110. Para los trabajos de la Secretaría habrá un Condestable escribiente a las inmediatas órdenes del Secretario. Este tendrá a su cargo la redacción de las actas y acuerdos de la Junta, así como el desempeño de todos

los demás trabajos que su oficina le proporcione, debiendo satisfacerse de los fondos de la Academia los gastos de escritorio que ocasione aquella.

TITULO XIII.

Dotación de la Academia, gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados a ella.

Art. 111. Para satisfacer la asignación a los Maestros de esgrima é inglés, adquisición de obras para la Biblioteca, entretenimiento de las clases y demás gastos de la Academia, se librarán mensualmente 1.600 rs. vn.

Art. 112. Dicho fondo de dotación existirá en la Caja de la Escuela a cargo del Director, Subdirector y Cajero, siendo cargo de este último el rendir en cada ejercicio la cuenta y estados correspondientes.

Art. 113. Dos ó tres meses antes de la formación de los presupuestos, propondrá la Junta facultativa al Director del cuerpo la cantidad que debe solicitarse del Gobierno de S. M. para que se consigne en aquellos, con objeto de atender a la formación del gabinete de ciencias naturales, compra de instrumentos geodésicos, máquinas y demás modelos que deben adquirirse en la Academia para la más perfecta instrucción de los alumnos y Oficiales del cuerpo.

Art. 114. El servicio de la Academia se considera como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño a la Real distinción, los Jefes y Oficiales destinados a ella.

Art. 115. Además de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes, los Jefes y Oficiales, a los cuatro años de permanencia en la Academia, tendrán derecho a la cruz sencilla de Isabel la Católica ó Carlos III, y a una encomienda a los siete, si son Jefes, con el derecho a ella, si no lo son, para cuando lo sean. Las gratificaciones que disfrutará serán las siguientes: El Subdirector, 600 rs. mensuales. El Capitán Profesor y Comandante de la Compañía-escuela de Condestables, 500.

Los tres Capitanes Profesores, 400. Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía-escuela de Condestables, 300.

Art. 116. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que se opongan a lo que en el mismo se previene.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, y de la solicitud de D. Gabriel Fernandez, en que expone el sistema que se propone seguir en la publicación del periódico titulado La Educación, de que es Director, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer, que la suscripción al expresado periódico, pueda abonarse con cargo a la asignación para el material de las Escuelas de primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Segun participa el Cónsul de España en Orán, con referencia al Vicecónsul en Mostaganen, han fallecido abintestado en este último punto Antonia Baeza, hija de Gregorio y Josefa Baeza, de edad de 44 años, natural de Alicante; y Josefa Martínez, hija de Francisco y de Josefa Fons, de edad de 20 años, natural de Orihuela; dejando la primera una herencia líquida de 98 francos 90 céntimos, y la segunda de 35 francos 63 céntimos.

Lo que se publica a fin de que llegue a conocimiento de las personas que se crean con derecho a las respectivas herencias, y puedan acudir a deducirlo ante aquel Consulado, personalmente ó por medio de apoderado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en primera y única instancia pen-

de ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Elena Villavicencio, heredera del Capitán general de la Armada D. Juan María Villavicencio, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandado, sobre pago de una pensión de 6.000 rs. que a Doña Elena fué concedida a la muerte de su padre: Visto.

Visto el expediente gubernativo, en el que aparece que a instancia de Doña Elena Villavicencio, en que expuso los dilatados servicios de su padre y el estado en que había quedado su fortuna, se le concedió, por Real orden de 2 de Mayo de 1830, una pensión reservada de 6.000 rs. anuales sobre los fondos de la Secretaría del Despacho de Marina, a fin de que no gravase ni apareciese en los presupuestos de gastos generales.

Que habiendo cesado de pagarsele en Junio de 1855, acudió a las Cortes Constituyentes en 20 de Junio de 1856, exponiendo que dicha pensión le había sido concedida por los muchos y cuantiosos donativos que su difunto padre hizo en la guerra de la Independencia, y que había sido aprobada por las Cortes en los presupuestos de 1835.

Que habiendo sido remitida la instancia por las Cortes al Ministerio de Hacienda, y por éste a la Junta de Clases pasivas, esta manifestó que la citada pensión era de pura gracia, y que procedía aprobar la suscripción dispuesta por la Contaduría de Hacienda de esta provincia.

Que oído el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, extendido en igual sentido a lo expuesto por la citada Junta, reayó mi Real orden de 16 de Diciembre de 1858, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, tuve a bien desestimar la solicitud de Doña Elena Villavicencio, y declarar que no tenía derecho a volver al goce de la referida pensión, quedando por lo tanto esta caducada.

Vista la demanda interpuesta por la interesada en la vía contenciosa contra la Real orden, pretendiendo que se le declare con derecho a la pensión referida, y también a los atrasos desde el año 1855 en que se suspendió su pago.

Vistas las dos Reales órdenes que acompaña a dicha demanda, como pruebas de los servicios prestados por su difunto padre, y son:

Primero. Una expedida por el Ministerio de Marina, fecha 24 de Marzo de 1810, en la cual se dice que el Consejo de Regencia, que gobernaba en nombre de mi augusto Padre, había visto con particular satisfacción el donativo gratuito hecho por D. Juan María Villavicencio de todo su sueldo de empleado, y además de 4.000 rs. mensuales de la gratificación que disfrutaba por el mando de la escuadra.

Segundo. Otra Real orden de 24 de Marzo de 1815, expedida por el Ministerio Universal de Indias, en la cual el Rey mi augusto Padre, en consideración a los muchos é interesantes servicios que Don Juan María Villavicencio prestó como Comandante general del apostadero de Marina de la Habana, imprimiendo una declaración de guerra a la Francia, estableciendo relaciones amistosas con los Comandantes de una Junta de Gobierno en la Habana, socorriendo con 20.000 duros de su propio peculio al reconquistador de la isla de Santo Domingo, y cediendo a beneficio de la Real Hacienda el valor de 30 ó 40 negros que le envió en pago; y teniendo presente lo mucho que trabajó para el envío de expediciones a América, ya como Gobernador de Cádiz, y ya como Regente del Reino, le honró con la Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, que se instituyó en el mismo día.

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que sin perjuicio de resolver lo que se estime justo acerca del derecho de Doña Elena Villavicencio a disfrutar la pensión mencionada, se declare la justicia de la resolución gubernativa de 16 de Diciembre de 1858.

Visto el art. 1.º párrafo cuarto de la ley sobre pensiones, de 12 de Mayo de 1837, que declara subsistentes las concedidas a las viudas ó hijos, padres ó hermanos de los que hubiesen prestado notorios servicios importantes ó extraordinarios a la nación:

Considerando que los que resultan prestados por el Capitán general de la Armada D. Juan María Villavicencio pueden y deben calificarse de tales, y fueron los que se tuvieron presentes, así como el estado de su fortuna, para conceder a su hija la pensión que esta reclama;

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquín Jo-

sé Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luján, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Geroña, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar subsistente la pensión de 6.000 rs. anuales, concedida por Real orden de 2 de Mayo de 1830 a Doña Elena Villavicencio, y en mandar que se lo continúe el pago, con abono de las mesadas que ha dejado de percibir, desde que se acordó la suspensión; quedando sin efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1858.

Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación. José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Agosto de 1859, en los autos pendientes ante Nos, sobre la competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Juez de primera instancia de Toledo, acerca del conocimiento de la causa instruida por este, contra el Capitán retirado de infantería D. Adolfo Heronart, por injurias al Gobierno de S. M. y al referido Juzgado de primera instancia:

Resultando que hallándose en la mañana del 13 de Abril último en casa del Alcalde de la villa de Guadalupe, en los delegados del Gobierno de S. M. y de la Real Academia de la Historia para la investigación, por medio de excavaciones en la tierra titulada las Huertas de Guarraraz, con motivo del hallazgo de unas alhajas antiguas, ocurrido en la misma, se presentó D. Adolfo Heronart, que se decía ser descubridor de aquellas, y entre otras expresiones acaloradas, profirió las de que las declaraciones dadas por Francisco Morales, dueño de la tierra, en la información recibida por el Juzgado de Toledo, habían sido arrancadas rateramente y por medios reprobados; que la comisión del Gobierno iba a buscar oro en lo que el reo tenía su tierra; que se había de vengar con armas ó veneno de los que habían dicho que había abusado de la ignorancia de los descubridores de dichas antigüedades; y que el Gobierno había procedido en todo este asunto con mucha torpezca:

Resultando que instruida la oportuna causa contra el Heronart, por el Juzgado de Toledo, le requirió de inhibición el Jefe de Guerra de esta corte, fundado en que no habiéndose profirido las palabras que se suponia profirió, cometió desacato contra la Autoridad, que se crea ofendida, no se había faltado a la consideración y respeto debidos, que era lo que en su caso constituía el desacato:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó a la inhibición, fundando su competencia en que aquellas conductas no constituyen un delito de desacato, más ó menos grave, pero que siempre producen desacato:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor: Considerando que, según el art. 192 del Código penal, cometen desacato contra la Autoridad, los que la calumnian, injurian, insultan ó amenazan en el ejercicio de su cargo:

Considerando que por más que la disposición del artículo 391 del citado Código, que se refiere también a la calumnia é injuria contra la Autoridad, pueda dar lugar a la cuestión de si aquellas han de hacerse directamente y en presencia para constituir desacato, siempre le constituyen para el efecto del desacato, cualquiera que sea la forma en que se dirijan, según el espíritu de las leyes recopiladas:

Considerando que, según ellas, tiene lugar el desacato, cuando el desacato se comete contra Magistrado público ó Justicia, y que en el presente caso, las expresiones injuriosas atribuidas a D. Adolfo Heronart, se dirigieron contra el Juzgado de Toledo:

Debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado ordinario, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón María de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrí.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Vicente Valor, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 22 de Agosto de 1859.—Gregorio C. Garcia.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

ESTADO demostrativo de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, según el que tenían en fin del segundo trimestre del corriente año; de las sumas que importan las altas y bajas ocurridas en el mismo, y el resultado que ofrece la comparación hecha con iguales datos respectivos al trimestre anterior.

Table with columns for PROVINCIAS, DONDE RADICA EL PAGO, and various articles (ARTICULO 1.º to 11.º) detailing pension amounts and general totals. The table is organized into columns for different pension categories and includes a final 'TOTAL GENERAL' column.

ALTAS OCURRIDAS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1859.

Table with 15 columns showing various categories of births (Altas) such as 'Por nuevas declaraciones', 'Por rehabilitaciones', etc., with corresponding numerical values.

BAJAS OCURRIDAS EN EL MISMO.

Table with 15 columns showing various categories of deaths (Bajas) such as 'Por colocaciones', 'Por fallecimientos', etc., with corresponding numerical values.

RESUMENES.

Summary table with 15 columns, providing totals and differences for various categories across different periods.

RESUMEN DEL TOTAL DE INDIVIDUOS Y DEL DE HABERES CLASIFICADOS.

Summary table with 5 columns: INDIVIDUOS, Haberes mensuales devengados, Pagado por hospitalidades de retirados, Pagado por mensualidades de supervivencia, and TOTALES (Reales, Cént.).

Madrid 18 de Agosto de 1859.—El Presidente, P. O. Antonio Maria Adriaensens.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, carretera de Soría á Logroño, cuyo presupuesto importa 390.829,89 reales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villalba baja se encuentra vacante por renuncia del que la obtiene: su dotacion consiste en 900 rs. anuales pagados por trimestres venidos de los fondos municipales.

aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853.

La Secretaria del Ayuntamiento de Ayodar, dotada con 4.700 rs. anuales, se halla vacante.

En virtud de lo dispuesto por la Excmo. Diputacion provincial con fecha 4 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construccion del trozo primero de la carretera general de Villacastin á Vigo.

Y se anuncia al público para que las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios, y quieran optar á dicha plaza, dirijan sus solicitudes documentadas y francas de porte, con sobre á esta Alcaldia, en el término de 30 dias á contar desde esta fecha.

Nota del presupuesto y trozo á que se refiere el anuncio anterior.

Desde la ciudad de Vigo al Puente Cabral, longitud 5,5 kilómetros, 800 metros cubicos de acopios: su importe 17.875 rs. vn.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

En virtud de lo dispuesto por la Excmo. Diputacion provincial con fecha 4 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construccion del trozo primero de la carretera general de Villacastin á Vigo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Molano, con la dotacion de 4.500 rs. anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Hállandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Cardenosa, del partido de esta capital, por defuncion del que la obtiene, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales, he dispuesto se anuncie su vacante para que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 puedan los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los 30 dias, contados desde esta fecha.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Benagazer, dotada con 4.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres venidos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Pont de Molins, dotada con el sueldo anual de 800 reales vellon, se halla vacante por dimision del que la obtiene.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde constitucional de la villa de Bogarra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

La Secretaria del Ayuntamiento de Navarrete, en esta provincia, se encuentra vacante por renuncia del que la obtiene: su dotacion consiste en 1.100 reales anuales, pagados por trimestres venidos de los fondos del presupuesto municipal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARRACHINA.

La Secretaria del Ayuntamiento de Barrachina, en esta provincia, se encuentra vacante en razon á que el que hoy la desempeña es solo interinamente: su dotacion consiste en 1.000 rs. anuales pagados por trimestres venidos de los fondos municipales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TORRE LOS NEGROS.

La Secretaria del Ayuntamiento de Torre los Negros, en esta provincia, se encuentra vacante por renuncia del que la obtiene: su dotacion consiste en 1.200 reales anuales pagados de los fondos municipales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras publicas en 4 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 12 de Setiembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del trozo primero de la carretera general de Villacastin á Vigo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

La Secretaria del Ayuntamiento de Ballestar, dotada con 4.500 rs. anuales, se halla vacante.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hállandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Yátor, dotada con 1.200 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza, presenten sus instancias á la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, carretera de Soría á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, carretera de Soría á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, carretera de Soría á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, carretera de Soría á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, carretera de Soría á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Instruccion pública inferior.—Fincas rústicas.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 474 del inventario.—Mitad de un cortijo con casa de teja, nombrado del Valdivo, procedente del Colegio de Educandas de la villa de Priego, que radica al sitio del mismo nombre, término de la villa de Fuente Tojar, por indiviso con D. José Guevara, vecino de la Rambla. Linda á L. con D. Antonio Ramirez y suerte de los Barranquillos, al S. con el Sr. Duque de Medinaceli, á P. con herederos de D. Pablo Jimenez, y al N. con el camino de Alcaudete, y la cruz de la Vereda Real que se dirige á los Barranquillos y el camino que desde Fuente Tojar va á Alcaudete. Se compone en su totalidad de 314 fanegas de tierra, de las que 26 son de manchon inculco y las 288 de labor con 272 encinas de 14 á 20 pulgadas de diámetro. La parte que se enajena consta de 187 fanegas, equivalentes á 70 hectáreas 81 áreas y 2 centiáreas. La casa se encuentra formada sobre 1.213 varas, equivalentes á 747 metros y 664 milímetros cuadrados, con caballeriza, 4 corrales y un pasadizo, y en principal 3 cámaras. Está arrendada toda la finca á D. Francisco de Paula Calvo: ha sido capitalizada la parte de tierra y casa que se enajena por los 2.350 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 52.875 rs., y tasada la parte de tierra en 43.100 y la de la casa en 4.200 que hacen la suma de 47.300, tipo para la subasta la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de explotaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejercitarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
5.º Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.
6.º A la vez que en esta ciudad se verificará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid y en la villa de Priego como cabeza de partido.
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias ó á los pueblos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1859.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro reducido á 0 m., Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 29,4. Temperatura mínima del día... 18,8. Evaporación en las 24 hs. 12,3 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO. Observación meteorológica del día 24 de Agosto de 1859.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro en millímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 20 de Agosto á las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0 m., Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.842 fanegas de trigo. 1.934 arrobas de harina de id. 2.280 libras de pan cocido. 13.212 arrobas de carbon. 90 vacas, que componen 33.745 libras de peso. 652 carneros, que hacen 16.025 libras de peso.

Table with 2 columns: Trigo vendido, 27 fanegas... 40 rs., 36 fanegas... 45 rs., etc.

Total... 2.170 fanegas. Quedan por vender 609. Precio máximo... 49. Idem mínimo... 33 1/2. Idem medio... 41,90.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 24 de Agosto de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43; á plazo, 43-43-05 y 43 fin cor. ó vol.; 43-10 á 15 próx. vol.; 43-25 á fin próx. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 33-10 á plazo, 33-35 á fin próx. vol.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-45 p. París á 8 días vista, 5-26.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations like Alhacete, Alicante, Almería, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 24 de Agosto de 1859. Fondos franceses... 3 por 100... 69,05. Españoles... 3 por 100 exterior... 45. Consolidados... 95 3/8 á 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Serrano, Juez de paz suplente del distrito de las Ventillas de esta capital, que inderinamente despacha el de primera instancia de las Aduanas al Mediodía de la misma, referendada del Escribano de número del crimen D. Manuel Alvarez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de nueve días, contados desde el día de su publicación, á Manuel Rodriguez Arenas, natural de Santa Cruz de Mudela, casado, jornalero, de 26 años de edad, el cual ha habitado en el mes de Mayo último en las casas tituladas de Don Juan Panadero, frente al Embarcadero del Canal, y cuyo paradero actualmente se ignora, para que se presente en este Juzgado, sito en las afueras de la puerta de Atocha y citada Escríbania, con objeto de hacerle saber una providencia en causa que se instruye contra el mismo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán general de la misma se sacan á pública subasta un millar de cuatro ruedas, vestido de paño azul y tafetel, pintado de encarnado, faja negra, con ejes de aceite, tasado en 4.000 rs.; dos yeguas, la una torda clara, nueve años y medio, siete cuartos, cinco dedos, valorada en 2.500 reales; la otra torda clara, 11 años, siete cuartos y cinco dedos, tasada en 2.200. y juntas 4.700 rs., y dos juegos de guarniciones de tronco completos, el uno negro, algo usado, y tasado en 200 reales, y el otro en muy poco uso, de hebillaje entoro dorado, valorado en 1.008 rs., y ámbos juntos en 1.208 rs.; cuya subasta tendrá lugar el día 31 del actual, á las doce horas de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo; todo lo cual se encuentra de manifiesto en la calle del Barco, núm. 9. 3545

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber que en el concurso necesario de acreedores instado contra los bienes de D. Tomas Talladas y Adrover, vecino de la villa de Campos, por auto de este día he acordado hacer saber por el presente edicto, que á fin de resolver el medio más productivo para llevar á efecto la venta de los bienes inventariados en dicho concurso, y graduar los créditos que contra el citado Talladas tiene la universal consignación y D. Gabriel Font, se convoca á junta general de acreedores para el día 30 del actual á las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, á cuyo acto podrán concurrir todos los que lo sean del repetido Talladas y Adrover, por sí ó por medio de legítimos apoderados. Dado en Manacor á 12 de Agosto de 1859.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Andrés Cordell. 3548

En virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de Mediodía y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, referendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los dueños ó causa-habientes de los primitivos dueños, así como también á los que se crean con derecho á los censos, cargas ó gravámenes que á continuación se expresan: Un juro de 42.187 mrs. de renta por 843.740 de principal, á 20.000 el millar, situado en la renta del Alcazarigo de Indias de la ciudad de Sevilla, en cabeza de D. Lucas Prieto, por privilegio en Madrid á 7 de Setiembre de 1626, el cual resulta estar glosado su mitad á la seguridad de 150 ducados de renta que D. Alonso Tello de Guzman pagaba al monasterio de Santa Catalina de Avila.

de que pende la cuerda volante, y que está enclavado en el escenario. El público prodigó nutridos aplausos á esta asombrosa excursión, llamando á la escena al que por su figura y sus actitudes se confunde con un orangután verdadero. Aconsejamos á nuestros lectores que acudan al Circo á ver esta pantomima.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y patrimonio. Se saca á pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en esta Intendencia el día 31 del corriente á las dos de su tarde, la caeceria de conejos que en varios cuarteles de los bosques del Real Heredamiento de Aranjuez, puede hacerse hasta el 15 de Diciembre próximo.

ANUARIO ESTADÍSTICO DE ESPAÑA CORRESPONDIENTE al año de 1858, publicado recientemente por la Comisión de Estadística general del Reino. Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 50 rs.

CENSO DE LA POBLACION DE ESPAÑA. Según el recuento verificado en 21 de Mayo de 1857 por la Comisión de Estadística general del Reino. Véndese en la Imprenta Nacional á 50 rs.

NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA, formado por la Comisión de Estadística general del Reino. Véndese en la Imprenta Nacional á 50 rs.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA Nacional se hallan de venta la Ley y Reglamentos de Instrucción pública que á continuación se expresan: Rs. vn.

Table with 2 columns: Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, su precio... 10. Programas generales de Estudios, su precio... 8. Reglamento de las Universidades del Reino, su precio... 6. Reglamento de los Establecimientos de segunda enseñanza, su precio... 6.

COLERA MORBO.—PRESERVACION Y CURACION desde el 15 de Agosto de 1859.—El Monitor de la salud de las familias ha empezado una serie de artículos sobre la preservación y la curación de la terrible enfermedad del cólera-morbo que acaba de asomar en España. Recomiéndase, pues, á todas las familias, facultativos, empleados de administración, curas párrocos y demas eclesiásticos &c.

Legislación sanitaria.—Higiene pública.—Higiene municipal.—Cuatro palabras sobre las medidas higiénicas á propósito del cólera morbo.—Medicina doméstica. Del cólera-morbo.—Introducción.—Explicación etimológica de las palabras cólera-morbo y cólico; conviene prepararse con tiempo.—Lo primero de todo es combatir al miedo.—Remedios y recetas.—Variadas &c. &c. Precio. En Madrid, seis reales, 20 rs.; un año, 38.

En provincias seis meses, 23 rs.; un año, 42. Se suscribe en Madrid: Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Baillière, calle de la Princesa, núm. 11, y en las principales librerías del reino. 3526-1

LOS ALBACEAS TESTAMENTARIOS DEL SR. DON Dionisio Antonio Prieto, Agente que fué de negocios en la villa y corte de Madrid, fallecido el 6 de Mayo último en este pueblo de Selaya, provincia de Santander, antes de terminar la testamentaria que les está encargada, han dispuesto dar la publicidad debida por medio de la Gaceta oficial y Boletín de la provincia, para que los que puedan tener algún título de crédito u otro derecho que exponer ante aquella, lo verifiquen en forma bastante y término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en los citados periódicos oficiales. Selaya 18 de Agosto de 1859.—Pascual Camano y Villa.—Juan Bautista Crespo.—Pantaleón de Urbarray. 3517-2

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de González, calle del Príncipe, núm. 9. Gramática de la lengua castellana, 15 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado á la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica. Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica. Pronunciario de Ortografía de la lengua castellana, 3 rs. en rústica. Diccionario de la lengua castellana, décima edición, 88 rs. pasta y 76 en papel. Obras poéticas del Duque de Frias, un tomo en 4.º mayor, edición de todo lujo, 40 rs. en rústica. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica. El Fuero Juzgo en latín y castellano, un tomo en folio, 32 rs. en pasta. D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica. Vidya de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica. El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema La Grandeza Mexicana, un tomo, 10 rs. en pasta. La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 12 á 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 10 por 100 de 50 en adelante. Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Pronunciarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares. La ley de Instrucción pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

HISTORIA DESCRIPTIVA, ARTÍSTICA Y PINTORESCA del Real monasterio del Escorial, dedicada á S. M. por D. Antonio Rotondo, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. Sale una entrega cada 40 días, y cuesta 10 rs. Se suscribe en casa del autor, calle de la Montera, número 46, y en las principales librerías de toda Europa. Se ha reportado la entrega 24.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—Compañía Anglo-Americana LAS MARAVILLAS.—A las nueve de la noche.—Se divide el espectáculo en tres partes: la primera y segunda se compondrá de ocho vistosos ejercicios y dos intermedios de baile, y la tercera de la graciosa pantomima titulada El jock. CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Pasos extranjeros, escena de transformación por la señorita Stanley.—Por primera vez La gran fiesta chinesca, en la que tomará parte toda la compañía.—También por primera vez, el Sr. Mariani y un aficionado de esta capital, discurrirán suyo, ejecutarán el difícil ejercicio de las Sillas peligrosas. Nota.—Dentro de pocos días llegarán de Londres Montsieur Cartes y la familia Messieurs Stevens, artistas de extraordinaria y merecida reputación.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Berlín 23.—Ayer no hubo conferencia. Desambrois visitó á Colloreto y á Bourquency. Baden 23.—La Princesa Regente de Prusia está aquí de regreso. Por la primera vez este verano, tocó ayer en el Kiosko la música militar austríaca. Marsella 23.—El Emperador de Marruecos se halla gravemente enfermo. Se temen grandes desórdenes si muere. París 23.—El Invalido Ruso ha recibido una advertencia del Gobierno, según avisaron de San Petersburgo. Se cree sea por el artículo del Congreso europeo. El Times impugna la idea de otro Congreso, despues del de Zurich. El Senado de Hanburgo ha adoptado una Constitución más liberal. Continúan en Prusia los preparativos para la próxima expedición para negociar tratados de comercio y navegación con China, el Japon y Siam. Partirá á principios de Octubre. La Patrie de esta tarde elogia á los nuevos Ministros austríacos. Creían en Nueva-York inminente una batalla, cerca de San Luis de Potosi, entre las fuerzas de Zuazua y las de Miramon. Los periódicos que recibimos de Paris no contienen noticias de interés. El Monitor del Ejército publica un decreto Imperial del día 17 con los siguientes nombramientos: Mariscal Magnan, jefe superior del primer distrito militar de Paris. Mariscal de Mac-Mahon, del segundo distrito militar, de Lille. Mariscal Canrobert, del tercer distrito militar, de Nancy. Mariscal de Castellane, del cuarto distrito militar, de Lyon. Mariscal Baraguay d'Hilliers, del quinto distrito militar, de Tours. Mariscal Niel, del sexto distrito militar, de Toulouse, General de división de Martimprey (Edmundo), del séptimo distrito militar, de Argel.

PRUSIA.—Berlín 18 de Agosto.—Las relaciones entre Inglaterra y Prusia, y entre esta Potencia y Rusia, adquieren de día en día carácter más satisfactorio. En una nueva comunicación de Lord Russell al Embajador de Inglaterra en Berlin, Lord Bloomfield, manifiesta el Ministro inglés, según se dice, los sentimientos de un acuerdo completo entre Inglaterra y Prusia en todas las cuestiones europeas. No es menos íntima la inteligencia que existe entre Rusia y Prusia: no está, por lo tanto, esta nación tan aislada como se suponía. Sus relaciones con ambas Potencias, son de tal condicion, que pueden considerarse como una firme garantía del mantenimiento de la paz en Europa. (Gaceta de Elberfeld.)

INTERIOR. MADRID.—Anteayer empezaron los quintos del batallón cazadores de Cataluña á ejercitarse en el tiro al blanco en las afueras de Madrid, cuyos ejercicios durarán hasta el día 27. Ha llegado á Toledo, donde permanecerá algún tiempo, el Excmo. Sr. Director de Infantería, que inspeccionará detenidamente el Colegio del arma establecido en aquella ciudad. SANTOS DEL DIA. San Luis, Rey de Francia, San Ginés de Arlés, mártir, y San Julián, mártir de Siria. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés. VALLADOLID 23 de Agosto.—Según los avisos recibidos de Santander, esta provincia remitirá á la Exposición los objetos siguientes: Veintiocho piezas de paños castores y satenes. Cuatro ó seis de algodón. Treinta botellas de licores. Algunos ejemplares de azúcar refinado. Seis ó ocho de pastas y sémolas. Dos ó tres muebles de ebanistería. Algunos objetos de hierro fundido y ferretería. Un cuadro de señales marítimas. Un buque pequeño. Varias jaulas de alambra. Colecciones parciales y generales de minerales, conchas y productos forestales. Dos cocinas económicas. Veintiseis productos de agricultura. Un ramo de capullos de seda y dos majadas de lo mismo. Dos ó tres pares de gallinas, un par de yeguas, un toro, dos ó tres potros, y algunos otros objetos cuyo valor no se ha recibido todavía. (El Norte de Castilla.)

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido. A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que se presente vieren, y á quienes atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Ahumada García, natural de Cádiz, aveicindado de las obras del Canal de Isabel II, por fuga del edificio de la Dirección facultativa de aquellas en que se hallaba ocupado, llevándose las prendas de vestir que se le dirán; en cuya causa se ha acordado dirigir edictos para que se proceda por quien correspondiera á la busca y captura del indicado fugado, y cuya señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido se disponga lo conveniente para que con toda seguridad sea conducido á este Juzgado. Por tanto, y para que tenga efecto lo acordado, de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo agosto nombre ejerzo jurisdicción, los exhorto y requiero, y de la mia atentamente le pido y ruego que se sirvan dar las órdenes que su celo les sugiera con el objeto de ver si puede conseguirse la captura del desertor, y su remisión á este Juzgado si fuere habido; pues en ello se halla interesada la más recta administración de justicia, obviándose yo al tanto; debiendo advertir que la fuga la cometió el día 19 del corriente. Dado en Torrelaguna á 21 de Agosto de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Señas del fugado. Pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba id., color sano, edad 42 años. 3537

D. Mariano Die y Pesetto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Buendía, natural del Bonillo, de donde se ausentó para el servicio de las armas por haber sido declarado soldado en el año de 1808 ó 9, ó

sus hijos ó descendientes en el caso de haber fallecido, así como también á cualquiera otra persona que se crea con derecho á los bienes relicto por muerte de Isabel Buendía, vecina que fué de dicha villa, para que en el término de 30 días, siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho que puedan tener á los referidos bienes en los autos de juicio necesario de testamentaria de la indicada Isabel Buendía que se siguen en este Juzgado, y se incorren á instancia del Promotor fiscal, en lo que reclama la herencia de aquellas José Buendía como su pariente más próximo; en inteligencia que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á 19 de Agosto de 1859.—Mariano Die.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez. 3538

D. Atanasio Tuñon, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Salamanca. Cito, llamo y emplazo por el presente primero y último edicto á D. Joaquín Calderón, investigador de Hacienda pública que fué de esta provincia, y en el día cesante, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente á la inserción de este en la Gaceta, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por exacciones ilegales en el desempeño de dicho destino; percibido que pasado se lo declarará rebelde y contumaz, y las actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal, parándosele el perjuicio que es consiguiente. Asimismo pido y emplazo á todas las Autoridades y demas personas procedan á la captura de dicho sujeto y remita á este Juzgado. Así lo tengo acordado en dicha causa. Salamanca 22 de Agosto de 1859.—Atanasio Tuñon.—Mannel Fernandez Diez. 3536

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido. A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que se presente vieren, y á quienes atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Ahumada García, natural de Cádiz, aveicindado de las obras del Canal de Isabel II, por fuga del edificio de la Dirección facultativa de aquellas en que se hallaba ocupado, llevándose las prendas de vestir que se le dirán; en cuya causa se ha acordado dirigir edictos para que se proceda por quien correspondiera á la busca y captura del indicado fugado, y cuya señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido se disponga lo conveniente para que con toda seguridad sea conducido á este Juzgado. Por tanto, y para que tenga efecto lo acordado, de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo agosto nombre ejerzo jurisdicción, los exhorto y requiero, y de la mia atentamente le pido y ruego que se sirvan dar las órdenes que su celo les sugiera con el objeto de ver si puede conseguirse la captura del desertor, y su remisión á este Juzgado si fuere habido; pues en ello se halla interesada la más recta administración de justicia, obviándose yo al tanto; debiendo advertir que la fuga la cometió el día 19 del corriente. Dado en Torrelaguna á 21 de Agosto de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Señas del fugado. Pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba id., color sano, edad 42 años. 3537

D. Mariano Die y Pesetto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Buendía, natural del Bonillo, de donde se ausentó para el servicio de las armas por haber sido declarado soldado en el año de 1808 ó 9, ó

sus hijos ó descendientes en el caso de haber fallecido, así como también á cualquiera otra persona que se crea con derecho á los bienes relicto por muerte de Isabel Buendía, vecina que fué de dicha villa, para que en el término de 30 días, siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho que puedan tener á los referidos bienes en los autos de juicio necesario de testamentaria de la indicada Isabel Buendía que se siguen en este Juzgado, y se incorren á instancia del Promotor fiscal, en lo que reclama la herencia de aquellas José Buendía como su pariente más próximo; en inteligencia que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á 19 de Agosto de 1859.—Mariano Die.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez. 3538

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido. A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que se presente vieren, y á quienes atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Ahumada García, natural de Cádiz, aveicindado de las obras del Canal de Isabel II, por fuga del edificio de la Dirección facultativa de aquellas en que se hallaba ocupado, llevándose las prendas de vestir que se le dirán; en cuya causa se ha acordado dirigir edictos para que se proceda por quien correspondiera á la busca y captura del indicado fugado, y cuya señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido se disponga lo conveniente para que con toda seguridad sea conducido á este Juzgado. Por tanto, y para que tenga efecto lo acordado, de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo agosto nombre ejerzo jurisdicción, los exhorto y requiero, y de la mia atentamente le pido y ruego que se sirvan dar las órdenes que su celo les sugiera con el objeto de ver si puede conseguirse la captura del desertor, y su remisión á este Juzgado si fuere habido; pues en ello se halla interesada la más recta administración de justicia, obviándose yo al tanto; debiendo advertir que la fuga la cometió el día 19 del corriente. Dado en Torrelaguna á 21 de Agosto de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Señas del fugado. Pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba id., color sano, edad 42 años. 3537

D. Mariano Die y Pesetto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Buendía, natural del Bonillo, de donde se ausentó para el servicio de las armas por haber sido declarado soldado en el año de 1808 ó 9, ó

sus hijos ó descendientes en el caso de haber fallecido, así como también á cualquiera otra persona que se crea con derecho á los bienes relicto por muerte de Isabel Buendía, vecina que fué de dicha villa, para que en el término de 30 días, siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho que puedan tener á los referidos bienes en los autos de juicio necesario de testamentaria de la indicada Isabel Buendía que se siguen en este Juzgado, y se incorren á instancia del Promotor fiscal, en lo que reclama la herencia de aquellas José Buendía como su pariente más próximo; en inteligencia que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á 19 de Agosto de 1859.—Mariano Die.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez. 3538

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido. A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que se presente vieren, y á quienes atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Ahumada García, natural de Cádiz, aveicindado de las obras del Canal de Isabel II, por fuga del edificio de la Dirección facultativa de aquellas en que se hallaba ocupado, llevándose las prendas de vestir que se le dirán; en cuya causa se ha acordado dirigir edictos para que se proceda por quien correspondiera á la busca y captura del indicado fugado, y cuya señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido se disponga lo conveniente para que con toda seguridad sea conducido á este Juzgado. Por tanto, y para que tenga efecto lo acordado, de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo agosto nombre ejerzo jurisdicción, los exhorto y requiero, y de la mia atentamente le pido y ruego que se sirvan dar las órdenes que su celo les sugiera con el objeto de ver si puede conseguirse la captura del desertor, y su remisión á este Juzgado si fuere habido; pues en ello se halla interesada la más recta administración de justicia, obviándose yo al tanto; debiendo advertir que la fuga la cometió el día 19 del corriente. Dado en Torrelaguna á 21 de Agosto de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Señas del fugado. Pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba id., color sano, edad 42 años. 3537